

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-485/2016**, **SUP-RAP-486/2016**, **SUP-RAP-487/2016** y **SUP-RAP-488/2016**, promovidos por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, respectivamente, contra la resolución INE/CG684/2016, de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra la Consejera Presidenta del Instituto

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral del Estado de Colima, por hechos que pudieran actualizar la remoción de dicha funcionaria electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por los partidos políticos recurrentes y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional interpuso denuncia contra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por presuntamente haber vulnerado los principios rectores en materia electoral, al haber emitido dos declaraciones públicas en el programa de radio “Fórmula” del periodista Joaquín López Dóriga, en las que declaró que el conteo final de votos correspondientes a la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, favorecía al candidato postulado por el Partido Acción Nacional (Jorge Luis Preciado Rodríguez), siendo que tal información resultó equivocada.

2.- Admisión y citación a audiencia.- El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la referida Unidad Técnica dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por admitida la denuncia y ordenó citar a la funcionaria denunciada a la audiencia de ley, misma que se celebró el dos de julio siguiente.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

3.- Admisión y desahogo de pruebas.- El veinticuatro de julio del año próximo pasado, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada, dada su propia y especial naturaleza.

4.- Elaboración de proyecto.- Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó que al no existir diligencias pendientes por practicar, procedía elaborar el proyecto de resolución respectivo.

5.- Devolución de proyecto.- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG46/2016, mediante el cual se determinó devolver el expediente a la Unidad Técnica en cuestión, a fin de que formulara un nuevo proyecto de resolución.

6.- Nuevas diligencias.- Con el propósito de allegarse de más elementos para resolver, mediante proveídos de veintidós de febrero y veintiocho de marzo del presente año, el Titular de la citada Unidad Técnica, requirió a la denunciada y al Director de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Colima, diversa información.

7.- Vista a las partes.- El cinco de abril de dos mil dieciséis, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

su derecho conviniera, con relación a las nuevas diligencias llevadas a cabo.

II.- Acto impugnado.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG684/2016, “...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

III.- Recursos de apelación.- Inconformes con lo anterior, el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron, ante el referido Instituto, sendas demandas de recursos de apelación.

El Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, el pasado siete de octubre del mes y

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

año en cita, por conducto de su representante acreditado ante el indicado órgano administrativo electoral federal.

Asimismo, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano interpuso el presente recurso de apelación el pasado once de octubre del año en curso.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveídos de once, trece y diecisiete de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-7452/16, TEPJF-SGA-7453/16, TEPJF-SGA-7482/16 y TEPJF-SGA-7546/16, respectivamente, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó “en alcance” diversas documentales a efecto de que sean analizadas y estudiadas en el contexto integral del cúmulo probatorio que obra en autos.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

d) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación, reservando para el momento procesal oportuno lo relativo a las pruebas supervenientes y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los presente autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, contra la resolución INE/CG684/2016, de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la Consejera Presidenta del

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Instituto Electoral del Estado de Colima, por hechos que pudieran actualizar la remoción de dicha funcionaria electoral.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En los escritos de demanda se advierte que los impetrantes controvierten la resolución INE/CG684/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONTRA LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”

2.- Autoridad responsable.- Los recurrentes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los citados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-488/2016, SUP-RAP-487/2016 y SUP-RAP-486/2016, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-485/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.- Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.- Se tiene por cumplido este requisito, ya que los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

respectiva, se hace constar el nombre de los recurrentes y las firmas autógrafas correspondientes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que los apelantes aducen les causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad.- Los recursos de apelación bajo estudio se promovieron oportunamente, ya que los medios de impugnación presentados por los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, fueron interpuestos el día cuatro de octubre del presente año, toda vez que los recurrentes tuvieron conocimiento del acto controvertido el miércoles veintiocho de septiembre último, lo que denota que los recursos de apelación en comento se interpusieron dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los días primero y dos de octubre de dos mil dieciséis, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que el término legalmente previsto para su interposición transcurrió del jueves veintinueve de septiembre al cuatro de octubre siguiente.

Asimismo, el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución controvertida le fue notificada el martes cuatro del citado mes y año, en tanto que el medio de impugnación de referencia fue presentado el inmediato viernes siete de octubre,

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

por lo que resulta inconcuso que se satisface el presente requisito.

Por otra parte, el recurso de apelación de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano fue interpuesto el pasado once de octubre del año en curso, en tanto que la resolución controvertida le fue notificada el día cinco del indicado mes y año, de ahí que el plazo de cuatro días legalmente establecido, transcurrió del seis al once de octubre, pues los días ocho y nueve del citado mes, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería.- Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Ahora bien, por cuanto hace a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, también se satisface el requisito bajo estudio, por tratarse de una ciudadana que promueve el recurso por sí misma, en forma individual y por su propio derecho, en el que hace valer presuntas violaciones por haber sido sancionada injustamente y cuya calidad le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico.- Se encuentra colmado este requisito, toda vez que los partidos políticos recurrentes aducen que la

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

resolución controvertida vulnera, entre otros, los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, de ahí que en caso de asistirles la razón su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la denuncia que motivó la resolución ahora controvertida.

Asimismo, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano cuenta con interés jurídico, porque fue la funcionaria a la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó con motivo de la resolución ahora controvertida.

e) Definitividad.- Se cumple con este requisito, toda vez que los partidos políticos recurrentes controvierten una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los recursos de apelación al rubro indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO.- Pruebas supervenientes.- Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral ofreció lo que en su opinión constituyen pruebas supervenientes en el expediente SUP-RAP-486/2016, consistentes en lo siguiente:

1.- Un dispositivo USB marcado con la leyenda “Anexo 1” y “Anexo 4” en sobre cerrado, en el que a decir del partido político promovente, se narran hechos acontecidos el diecisiete de marzo de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, relacionados con el supuesto mal trato que la Consejera Presidenta denunciada dio a los periodistas de diversos medios de comunicación social, así como diversas notas periodísticas.

2.- Escrito de veintitrés de mayo del año en curso, en sobre cerrado, identificado como “Anexo 2”, que contiene la Recomendación número 02/2016, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, relativa a los hechos precisados en el numeral anterior.

3.- Escrito de denuncia presentada el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en sobre cerrado, identificado como “Anexo 3”, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, por cuatro trabajadores del Instituto Electoral local, en contra de la Consejera Presidenta del mismo, por supuestas acciones negligentes y reiteradas de hostigamiento sobre los denunciantes y el resto del personal.

A decir del partido político apelante, tales probanzas se relacionan directamente con las ofrecidas ante la Secretaría

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el quince de diciembre del año próximo pasado.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Además, en términos del artículo 16, párrafo 4, del invocado ordenamiento legal, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

De acuerdo con la citada disposición, se entiende por pruebas supervenientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, empero, que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace a las probanzas surgidas en fecha posterior al vencimiento del plazo en que se deban aportar, se puede advertir que tienen el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente. Esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo expuesto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la jurisprudencia **12/2002**, cuyo rubro es: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.¹

En esas condiciones, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que el oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos, así como su determinancia e idoneidad para acreditar los extremos pretendidos en el medio de defensa.

En la especie, el partido recurrente expresamente manifiesta que tuvo conocimiento de tales probanzas derivado de una reunión de trabajo, con la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de Colima el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y, que se relacionan directamente con las ofrecidas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto

¹ Consultable en la foja quinientas noventa y tres de la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Nacional Electoral, el quince de diciembre del año próximo pasado; de ahí que, resulta evidente para esta Sala Superior que el promovente conocía de su existencia con anterioridad a la presentación del escrito recursal que motivó la integración del expediente SUP-RAP-486/2016, pues corresponden a medios de convicción que se relacionan con las pruebas ofrecidas en el procedimiento de remoción instaurado en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano.

Por lo que, ante la falta de motivos por los que se evidencie la procedencia y admisibilidad de las señaladas probanzas, no son de admitirse.

En consecuencia, ante la inconducencia de las constancias ofrecidas como pruebas supervenientes se tienen por no admitidas.

Por otro lado, mediante escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, ofreció como pruebas supervenientes, la documentación que se precisa a continuación y que corresponde, a decir de la impetrante a la solicitada el diez de octubre del año en curso, a fin de ser aportadas en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-488/2016, a saber:

1.- Copia certificada del proyecto de acuerdo de la resolución INE/CG684/2016.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

2.- Copia certificada de la versión estenográfica (en doscientas noventa y dos fojas), de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de septiembre del año en curso, así como dos discos compactos relativos a los videos y audios de la misma.

3.- Copia del oficio INE/SE/1652/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del indicado Instituto.

Al efecto, esta Sala Superior considera que se deben admitir tales medios de convicción, toda vez que como bien se acredita fueron solicitados mediante ocurso presentado por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, el diez de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, es decir, con anterioridad a la fecha de interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pues este fue recibido en la Oficialía de Partes del indicado Instituto, el inmediato día once de octubre, de ahí que deban tenerse por admitidas, toda vez que si bien tuvo conocimiento de las mismas, lo cierto es que no contaba con ellas, motivo por el cual las solicitó ante la indicada autoridad electoral, encontrándose por consecuencia, impedido para aportarlas con su escrito inicial de demanda recursal.

QUINTO.- Agravios.- En la especie, no se transcriben los agravios que hacen valer los actores en sus escritos de demanda, por las razones que a continuación se precisan.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, porque sustancialmente se precisan éstos, al momento de realizar su estudio, aunado a que los escritos de demanda obran agregados en los autos de los presentes asuntos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A lo anterior, le resulta aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del orden siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Síntesis de agravios.- De los escritos recursales se desprende que los actores, sustancialmente, exponen como motivos de inconformidad los siguientes:

SUP-RAP-485/2016 (Morena)

Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada (Considerandos Cuarto y Quinto, así como Resolutivos Segundo y Tercero), dejó de aplicar el contenido del artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a pesar de tener por acreditada la infracción que cometió la Consejera Presidenta denunciada, aplicó de manera supletoria el contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al entender de manera errónea que la falta cometida por dicha funcionaria no era grave.

Así, sostiene el recurrente que de manera ilegítima la autoridad responsable, impuso una sanción de suspensión por treinta días a la denunciada, contrariando los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, toda vez que tuvo por reconocido que ésta actuó con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, al realizar las declaraciones en el medio de comunicación social utilizado (radio), soslayando que la

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

gravedad de dicha conducta ya fue tasada por el legislador en el mencionado artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la citada ley, por lo que no existe posibilidad alguna para que la autoridad responsable hubiere desplazado al legislador en sus funciones y aplicado, de manera supletoria, una sanción distinta a la remoción en el cargo.

En tal sentido, aduce el apelante que si las causas graves ya se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivadas de una reserva de ley dispuesta en la Norma Fundamental Federal, y son las que expresamente establece el indicado artículo 102, párrafo 2, inciso b), en modo alguno puede eludirse su observancia a través de un Reglamento del propio Instituto Nacional Electoral, que remite a una Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, que no tiene el carácter de supletoria de la indicada Ley General.

Igualmente, señala el recurrente que devienen infundadas las afirmaciones de la autoridad responsable, al suponer que la sanción de remoción no es la única aplicable, y que el Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para imponer sanciones distintas a la remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, de ahí que la normativa aplicable al caso concreto debió ser la indicada Ley General y no la federal o alguna otra.

Lo anterior, toda vez que no existe en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición alguna

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

que faculte al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, al actualizarse alguna de las conductas descritas en el mencionado artículo 102, párrafo 2, dicho operador jurídico pueda calificar de grave o no grave la conducta en que incurran los Consejeros Electorales o el Consejo Presidente del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral y, mucho menos, a determinar no grave una conducta a fin de fijar una sanción diversa a la remoción, por lo que no cabe establecer sanciones intermedias o distintas a esta última.

Finalmente, Morena sostiene que la Consejera Presidenta denunciada, al incurrir en la conducta que quedó debidamente acreditada, dejó de cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar dicho cargo, pues ya no goza de buena reputación, por lo que se debió dejar sin efectos el nombramiento de la denunciada, al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 100, párrafo 2, inciso e) de la citada Ley General, de ahí que la única vía para sancionar la conducta en que incurrió la funcionaria denunciada, debió ser a través del procedimiento de remoción, establecido en el artículo 103 de la indicada Ley General y, consecuentemente, considerar como única sanción procedente, la remoción en el cargo.

SUP-RAP-486/2016 (Partido Revolucionario Institucional).

Que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, actuó en contra de los principios de legalidad y reserva de ley, ya que los supuestos por los cuales los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

pueden ser removidos, ya fueron previstos por el legislador en el indicado artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que en el caso concreto, debió proceder la remoción de la funcionaria denunciada, sin posibilidad alguna de haberla sancionado de manera distinta, por lo que con su actuar vulneró el principio de certeza, pues modificó e interpretó la ley donde no debía hacerlo, extralimitándose en sus facultades e intentando legislar.

En tal sentido, sostiene el recurrente que se vulneró también el principio de congruencia y de fundamentación y motivación, al inaplicar el referido artículo 102 y sancionar a la Consejera Presidenta en cuestión, con una suspensión de treinta días, bajo el argumento de que la remoción resultaba desproporcional, porque a pesar de que se acreditó el supuesto normativo que define la conducta como grave, la autoridad responsable omitió aplicar la consecuencia lógico-jurídica establecida.

SUP-RAP-487/2016 (Partido Acción Nacional)

Que la resolución controvertida carece de congruencia y falta de fundamentación y motivación, toda vez que del análisis del fondo de la conducta denunciada, se acredita que la Consejera Presidenta denunciada violó el principio de certeza, al acudir ante un medio de comunicación social (radio) con un primicia relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Colima.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, sostiene el partido político recurrente que la autoridad responsable, no obstante que tuvo por acreditada la causal de remoción, contenida en el artículo 102, numeral, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se apartó del principio de legalidad y sin fundamento legal alguno, determinó aplicar en forma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, imponiendo una sanción ajena a la conducta acreditada.

SUP-RAP-488/2016 (Felicitas Alejandra Valladares Anguiano)

1.- Que la resolución impugnada mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, por treinta días, en el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue emitida inobservando preceptos y principios constitucionales y convencionales, así como diversas disposiciones legales.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fija una sanción que constituye una norma privativa, sin fundamentación alguna, prohibida por el Sistema Jurídico Mexicano, pues debió juzgársele conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que no aconteció en la especie, ya que no existe norma que faculte a la autoridad responsable para suspenderla y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Locales Electorales únicamente establece como sanción la remoción y no la suspensión.

Además de que, la conducta imputada ya fue del conocimiento tanto del Poder Judicial local (JI-01/2015 y acumulados), como de esta Sala Superior (SUP-JRC-678/2016 y acumulado), en las que se concluyó que las declaraciones controvertidas se debieron a un error, sin que se hubiere demostrado una conducta dolosa o que hubieren incidido en los resultados de la elección.

En tal sentido, sostiene la recurrente que la autoridad responsable, carece de facultades para sancionarla, en los términos que lo determinó, pues no procede aplicación supletoria de norma alguna, al no establecerse en el Reglamento referido, vulnerándose con ello sus derechos fundamentales y el principio de legalidad, aunado a que en modo alguno se acreditó la “notoriedad” que exige el inciso b) del párrafo 2, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino solo la supuesta negligencia, ineptitud o descuido.

2.- Que la autoridad responsable valoró indebidamente los elementos aportados por la actora en su defensa, pues los mismos no dejan lugar a duda de que el hecho denunciado no constituye una conducta que actualice alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo 102 de la indicada Ley General, a saber:

a) La intrascendencia y nulo perjuicio de las declaraciones que

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

hizo valer el quejoso en su escrito inicial y la contestación a las prevenciones de once y diecisiete de junio de dos mil quince, dictadas dentro del expediente INE/CG684/2016, apartándose de los criterios jurisdiccionales previamente establecidos y declarando fundadas las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional.

b) Las declaraciones del hoy Gobernador Constitucional del Estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, del entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, así como del entonces Presidente Nacional de este último partido político, consistentes en que el proceso electoral en el indicado Estado, había sido “el más transparente de la historia del país”, así como las del Diputado y Presidente del H. Congreso de Colima, Riult Rivera Gutiérrez.

c) El convenio de colaboración suscrito por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa y la Universidad Nacional Autónoma de México, en que se felicitó a las autoridades electorales de ese Estado por haber sido responsables durante el proceso electoral en comento.

3.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró las garantías de debido proceso previstas en la normativa nacional, así como convencional, a saber:

a) Que desde el doce de agosto de dos mil quince (presentación de alegatos y de la prueba superveniente) y hasta el veinticinco

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

de febrero de dos mil dieciséis, no recibió notificación alguna respecto del procedimiento incoado en su contra.

b) Que el Acuerdo INE/CG46/2016, relativo al expediente que se inició con motivo de la denuncia formulada en su contra, se emitió cinco meses después de la última actuación (veinticinco de febrero de 2016), contraviniendo los principios de certeza, seguridad jurídica y justicia expedita.

c) Que el plazo de cinco años consagrado en el artículo 41 del indicado Reglamento, resulta inconstitucional y viola los principios de seguridad jurídica y expeditéz consagrados en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal y 44 del Reglamento en cita, pues se otorga un plazo para la prescripción, extenso y desproporcionado, a aquel tiempo que los Consejeros duran en su encargo.

d) Que el numeral 1, del artículo 52 del Reglamento en cuestión, resulta deficiente, pues no señala plazo para declarar cerrada la instrucción y notificar a las partes, en aras de respetar el debido proceso.

e) Que el Acuerdo INE/CG46/2016 (antecedente XII), fue emitido en contravención a los artículos 44 y 52 del Reglamento aludido y en franca violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por medio del cual ofreció pruebas supervenientes, esto es, casi cuatro meses después de haber contestado la vista a la indicada

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

prueba superveniente y más de cuatro meses efectivos después de presentados los alegatos por las partes (doce de agosto de dos mil quince).

f) Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG46/2016, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó regresar el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, violó el artículo 17 Constitucional, al no proporcionar certidumbre y atentar contra la resolución en un plazo razonable. Ello, porque desde la indicada fecha hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (resolución), transcurrieron ocho meses más, violando los principios constitucionales del debido proceso.

g) Que el denunciante generalizó una situación con base en las entrevistas que la actora rindió al medio de comunicación referido, no obstante que en modo alguno aseguró que el conteo final favorecía a un candidato, porque del audio de la primera entrevista, se desprende que su expresión hacía referencia “a una tendencia”, aunado a que tampoco se habló de un “conteo final”, sino que en todo caso se expresó que se revisarían las cifras y que hasta entonces se tendrían resultados, de ahí que la autoridad responsable debió desechar la denuncia por frívola, vaga e imprecisa, sin embargo, previno al denunciante y posteriormente admitió la denuncia.

h) Que en el escrito inicial de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se sostuvo que se había incurrido

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

en violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y, en un segundo momento (contestación a la prevención), se adujo la existencia de violaciones a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que no obstante lo anterior, la Unidad Técnica indicada, por sí misma, en el Acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince (admisión), estableció que se admitía a trámite el asunto en razón de que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del citado Instituto electoral local, podrían actualizar alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, aduce la recurrente que la autoridad responsable se extralimitó al encuadrar su conducta en dicho dispositivo legal, es decir, varió la litis, en tanto que originalmente aquella versó sobre la actualización o no de las hipótesis previstas en artículo 102, referido en el párrafo precedente, sin embargo, sin que mediara solicitud ni razón se modificó para transformarse en un procedimiento administrativo sancionador y, tampoco se le notificó el reencauzamiento de la queja.

i) Que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 55, del citado Reglamento, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, ésta le fue notificada hasta el cinco de octubre siguiente, esto es, cinco días posteriores a su emisión,

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

siendo que el dispositivo reglamentario en comento prevé para tales efectos, un plazo no mayor a tres días.

Asimismo, señala la apelante que también se incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, del referido Reglamento, toda vez la indicada Unidad de lo Contencioso Electoral debió elaborar el proyecto de resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del veintisiete de enero del presente año (fecha en que fue rechazado y, por ende, se regresó para elaborar uno nuevo), sin embargo, fue hasta el veintiocho de septiembre del año en curso, cuando se emitió la resolución que ahora se impugna.

4.- Que la autoridad responsable declaró de manera indebida e ilegal, que la conducta denunciada resultaba fundada, bajo el argumento de negligencia, ineptitud y descuido, sin demostrar en modo alguno la “notoriedad” de las mismas.

Ello, porque a decir de la apelante, demostró que su conducta derivaba de un error humano excusable, aislado y que no provocó un daño al principio de certeza, sin embargo, a partir de dicho error se generaliza que no tuvo cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas y la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada.

En tal sentido, sostiene la recurrente que por un solo error humano no se puede configurar negligencia, ineptitud o descuido, pues es un concepto que acepta un tamiz cuantitativo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

el diverso recurso de apelación SUP-RAP-405/2015, en el que estableció lo siguiente: si bien el sustento de la negligencia ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones públicas, deriva de una actuación identificada por una serie de errores inexcusables, que la apartan del fin que marca la ley, precisamente por ese actuar poco satisfactorio, esa causa grave que podría dar lugar a la remoción del cargo, resulta inaplicable a las y los Consejeros Electorales denunciados, porque queda fuera de sus atribuciones.

Así, el tamiz cualitativo de la “notoria” negligencia, ineptitud y descuido tiene un tamiz cualitativo que no valoró la autoridad responsable, esto es el concepto de gravedad descansa sobre la base del daño causado, circunstancia que en la especie no se actualizó y, mucho menos quedó acreditada.

Que la autoridad responsable no obstante reconocer la importancia con los medios de comunicación y el respeto al principio de máxima publicidad, no tomó en cuenta que el error se trató de un hecho aislado que derivó de dar a conocer el recuento total que se presentaría ante la crispación social que existía y, el pronunciamiento como ganadores de la contienda de los partidos políticos que iban en los primeros lugares.

Que la autoridad responsable reconoció la inexistencia de dolo en el error humano cometido, así como que no se afectó la paz pública, ni se alteró el desarrollo legal del proceso, por lo que también reconoció la ausencia de daño, sin demostrar objetivamente como es que se vulneró el principio de certeza,

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

por lo que se limitó a señalar con base en presunciones la conculcación de este último, tergiversando el sentido de las intervenciones en el medio radiofónico referido.

Así, sostiene la recurrente que la autoridad responsable intentó encuadrar un error humano excusable y que no tuvo consecuencias lesivas para declarar fundada la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta desproporcionado y carente de fundamentación, máxime que desde el inicio del procedimiento de remoción se violentaron los derechos humanos al debido proceso, sin considerar la perspectiva de género.

Que con la resolución impugnada se le imputan las tres conductas, negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debía realizar, omitiendo la disyuntiva “o” como si éstas tres fueran sinónimos, siendo que no se trata de un problema de simple semántica, sino que el legislador hizo referencia a tres posibles conductas distintas en un grado “notorio”.

De ahí que, en concepto de la apelante la mayoría de los integrantes del Consejo General del indicado Instituto, consideraron que era lo mismo la negligencia, la ineptitud y el descuido, lo cual no resulta así, pues se trata de conceptos distintos que no necesariamente son concurrentes en una misma conducta o actuar, por lo que en este aspecto la resolución combatida también resulta incongruente, pues en el mismo estudio refiere que no existen evidencias de que se hubiere

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

afectado directamente el desarrollo de los cómputos, esto es, no hubo daño alguno, aunado a que en abierta discrepancia con lo determinado por dos autoridades jurisdiccionales (local y Sala Superior), se determinó que no se trató de un error humano, sino de negligencia, ineptitud y falta de cuidado, inobservando también el criterio 38 del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro: “ERRORES MENORES, NO SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

5.- Que la autoridad responsable realizó una indebida valoración a las respuestas dadas, a los requerimientos que le fueron formulados mediante Acuerdos de veintidós de febrero, veintiocho y treinta de marzo, todos de dos mil dieciséis, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como de los medios de convicción que adjuntó a tales recursos.

6.- Que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las expresiones que señaló la actora en su escrito de trece de abril de dos mil dieciséis, presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relacionadas con las respuestas que ofreció el Director de Comunicación Social del Instituto Electoral local al requerimiento que le fuera formulado, aunado a que omitió pronunciarse al respecto, en el cuerpo de la resolución controvertida, vulnerando con ello el debido proceso.

7.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no valoró las pruebas presentadas en materia de violencia política y de género y, mucho menos llevó a cabo el procedimiento que le fue incoado a la apelante, atendiendo a la

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Jurisprudencia y al Protocolo para juzgar con perspectiva de género con base en la normativa nacional y convencional, ello porque el procedimiento irregular seguido en su contra ha propiciado conductas que pudieran configurarse en acoso laboral, discriminación, inequidad y violencia contra la mujer, así como ataques sexistas y denigrantes, siendo que conforme a lo establecido por el artículo 1° de la Norma Fundamental Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que la autoridad responsable debió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos fueran o no invocados por las partes.

8.- Que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia interna y exhaustividad, dadas las múltiples contradicciones que se contienen en la misma, lo que representa una violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Respecto de la congruencia interna, aduce que conforme al inciso b), numeral 2, del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sanciona a la recurrente, sin que en ningún momento se hubiere hecho referencia o acreditado la “notoriedad” de la supuesta negligencia, ineptitud o descuido, pues a lo largo de diversas partes de la resolución controvertida, se reconoce que fue un error humano, como lo habían determinado el poder judicial local y la Sala Superior.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, por cuanto hace a las contradicciones la impetrante las ejemplifica precisando que a fojas 25 y 26, si los datos son verificables, entonces no hay negligencia, ineptitud y descuido; a fojas 47 y 62, refiere que no se puede afirmar por una parte que se vulneró el principio de certeza y, por otra, que se puso en peligro; en la página 60, indica que existe una contradicción en un mismo párrafo, al señalar “si hubiera asumido el cargo”; en la foja 61, la recurrente sostiene que la autoridad responsable no solo se aleja de la presunción de inocencia, sino que hace referencia a lo que podría ser en un futuro, vulnerando con ello el debido proceso; en la página 62, refiere que se acredita que no hay notoriedad en la negligencia, ineptitud o descuido, al no ser claro ni evidente que se buscaba lograr el resultado que se presentó, por el contrario, se buscaba tutelar el principio electoral de máxima publicidad, lo que hace que el error de mérito no sea punible.

Además de que, en esa misma página, para la apelante resulta inadmisibles que la autoridad responsable motive su sanción impuesta en las posibles repercusiones de los actos que le fueron imputados, siendo que de conformidad con el principio de exhaustividad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió efectuar el análisis de todos los puntos litigiosos y, percatarse de que no eran punibles hechos futuros de acontecimiento incierto, esto es, que podrían repercutir.

9.- Que con la resolución impugnada se vulneraron los derechos humanos de la impetrante al no permitírsele u otorgársele las garantías debidas para el ejercicio de la función laboral para la

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

cual fue designada.

10.- Que con el diseño del procedimiento establecido para en su caso, determinar la remoción como Consejera Electoral, se actualiza una desigualdad entre las partes, toda vez que los representantes de las fuerzas políticas tienen voz, inclusive para denostar al sujeto denunciado, sin embargo, tanto en las audiencias de veintisiete de enero del presente año (presentación del primer proyecto), como de veintiocho de septiembre pasado (aprobación de resolución impugnada), no tuvo voz ni posibilidad de defenderse de las expresiones que en estas se vertieron, aunado a que se permitió la consideración de aspectos adicionales a lo actuado, rompiendo con ello, los principios de seguridad y certeza jurídica, generando una exposición innecesaria, una dilación inexplicable y un desgaste e incertidumbre en su persona que ha permeado hacía el interior del propio Instituto Electoral en cuestión.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, los motivos de inconformidad que hace valer Felicitas Alejandra Valladares Anguiano relacionados con violaciones procedimentales y formales, se examinarán en primer lugar, toda vez que de resultar fundado alguno de ellos, lo procedente sería revocar el acto impugnado y ordenar la reposición del procedimiento administrativo incoado en contra de la Consejera Presidenta denunciada, a efecto de solventar la violación cometida; y, en segundo lugar, las violaciones sustanciales tanto de los partidos políticos como de esta última, conforme a la temática siguiente:

Variación de litis

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso mediante el cual la recurrente sostiene, en esencia, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince relacionado con el Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, estableció que se admitía a trámite el asunto en razón de que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del citado Instituto electoral local, podrían actualizar alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al sancionarla con la suspensión en el cargo por treinta días sin goce de sueldo varió la litis, transformándolo a procedimiento administrativo sancionador, sin notificarle el reencauzamiento de la queja.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en el Acuerdo dictado por la indicada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió la queja por las conductas previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g) de la citada Ley General, también lo es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG684/2016, ahora controvertida, precisó a foja trece que la litis consistía en dilucidar si la conducta de la mencionada funcionaria electoral (declaraciones e información dada a un medio de comunicación social: radio) actualizaba o no las hipótesis descritas en el indicado artículo.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

De ahí que, carezca de sustento lo manifestado por la recurrente, dado que en forma alguna fue transformado el procedimiento originalmente instaurado (Remoción de Consejeros Electorales) en contra de la recurrente.

Asimismo, tampoco asiste razón a la impetrante al estimar que se reencauzó la queja a un diverso procedimiento, toda vez que si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó a fojas 82 y siguientes de la resolución impugnada, que contaba con el arbitrio para imponer sanciones distintas a la expresamente prevista en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue a partir del análisis y valoración de las circunstancias y gravedad de la falta dentro del mismo procedimiento, que arribó a la conclusión de que debía sancionar a la impetrante con una suspensión por treinta días sin goce de sueldo.

Desechamiento de la denuncia.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento que hace valer la actora, consistente, sustancialmente, en que la autoridad responsable debió desechar la denuncia por frívola, vaga e imprecisa, sin embargo, previno al denunciante y posteriormente admitió la denuncia.

Ello es así, porque la apelante parte de una premisa equivocada, al suponer que ante omisiones respecto del cumplimiento de los requisitos que deben revestir las quejas o denuncias, a los que se refiere el artículo 38, del Reglamento del Instituto Nacional

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna.

Sin embargo, la disposición reglamentaria en cuestión solamente prevé el desechamiento sin necesidad de prevención alguna, cuando la queja o denuncia no contengan la firma autógrafa o huella dactilar del denunciante, pero no así en relación a los demás requisitos exigidos, pues de conformidad con el artículo 39, del citado ordenamiento reglamentario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra facultada para prevenir al denunciante a fin de que aclare las circunstancias como aconteció en la especie, de ahí lo infundado de tal planteamiento.

Inobservancia de plazos.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, identificados con los incisos a) al f) y, k), del numeral 3, de la síntesis respectiva, planteados por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, relacionados con la falta de notificación, respecto del procedimiento de remoción que le fue incoado; que el acuerdo INE/CG46/2016, se emitió cinco meses después de la última actuación en el citado procedimiento; que el plazo de cinco años previsto en el artículo 41, del mencionado Reglamento resulta extenso y desproporcionado; que el artículo 52, numeral 1, del ordenamiento reglamentario en cuestión, no señala plazo para

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

declarar cerrada la instrucción y notificar a las partes; que el indicado Acuerdo fue emitido en contravención de los artículos 44 y 52 del Reglamento aludido, al admitirse pruebas supervenientes del partido político denunciante fuera de los plazos legales; que transcurrió un plazo desproporcionado para emitir la resolución ahora impugnada (ocho meses); y, que la resolución ahora controvertida le fue notificada cinco días posteriores a su emisión, cuando el Reglamento de la materia solo establece un plazo de tres días.

Lo anterior es así, porque la observancia o no de los plazos ahora controvertidos, no guarda relación directa con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de sancionar a la funcionaria electoral denunciada, sobre la base de la ilegalidad de las declaraciones realizadas en el medio de comunicación social: radio, vinculadas con los resultados del proceso para la elección de Gobernador en el Estado de Colima, respecto de las cuales fue sancionada y, no se encuentran controvertidas.

De ahí que, el cumplimiento o no a los plazos previstos en el Reglamento en cuestión, no trasciende en la determinación ahora controvertida, en tanto que la litis se circunscribió a tener o no por acreditadas las causales graves de remoción de Consejeros Electorales locales, previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de las referidas declaraciones y, no en función de la inobservancia de los referidos plazos.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por otra parte, por cuanto hace a los planteamientos formulados por los partidos políticos recurrentes, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esta Sala Superior los considera **sustancialmente fundados** y, suficientes para revocar la determinación controvertida, por las razones siguientes:

1.- Hechos acreditados.

Del análisis de las constancias que obran en autos, particularmente, de la resolución impugnada, se desprende que no existe controversia respecto de los hechos denunciados, consistentes en la participación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima en dos entrevistas radiofónicas, que tuvieron verificativo el once de junio de dos mil quince, en el programa de radio conducido por Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula), en las que se pronunció respecto de las tendencias y resultados electorales de la elección ordinaria para elegir al Gobernador de Colima, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Primera entrevista del once de junio de dos mil quince, a las catorce horas, con quince minutos:

JLD-Yo le aprecio mucho ahora a la maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, quien es Presidenta del Consejo General del INE allá en Colima, maestra Valladares Anguiano me da mucho gusto saludarla, ¿cómo está usted? Buenas tardes.

CP-Igualmente Joaquín, buenas tardes, muy bien gracias.

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

JLD-¿Cómo van? Como van de números.

CP- Este te voy a dar la primicia prácticamente ahorita ya está terminando el consejo municipal de Manzanillo y parece ser que las cifras que tenemos son del 0.17% de diferencia de los votos, eso implica que nos vamos a recuento total, eh obviamente ahorita en un momento más estaremos reuniéndonos los consejeros a efecto de determinar la hora de la sesión que yo espero será el día de hoy por la noche a efecto de ordenar primeramente bueno de volver a reiniciar este cómputo de los diez consejos municipales y estar en condiciones ahora sí de ordenar el recuento total, a efectos de poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el próximo lunes quince de junio.

JLD- ¿Ó sea que se van a ir ahora sí como al voto por voto contar voto por voto, maestra?

CP-De acuerdo al reporte que me acaba de llegar hace unos segundos de Manzanillo acabo yo ya de meterlo aquí en el Excel que estoy yo trabajando y en efecto estamos en un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos, y eso nos obliga por ley a irnos al recuento total de las casillas, el voto por voto famoso.

JLD-Que interesante maestra y luego me alegan a mí que no hay democracia en México cuando hay un resultado que se está eh terminando con una diferencia del punto diecisiete por ciento, ¿qué cuántos votos serán?

CP-Prácticamente son cuatrocientos noventa y cinco votos, Joaquín.

JLD-Que fuerte maestra en esta elección para Gobernador, que son todavía con ventaja para el candidato del PRI.

CP-Eh de acuerdo a los datos que yo tengo ahorita se invierte la tendencia.

JLD-Ah no me diga, entonces el punto diecisiete por ciento es de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado.

CP-Es correcto, así es.

JLD-No pues, que noticia, maestra.

CP-Es correcto Joaquín, entonces pues prácticamente eh pues estaríamos nosotros de todas maneras volviendo a revisar la cifras y en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí que formal y legal de los números a efecto de irnos a recuento total y a dar una cifra definitiva el próximo lunes quince de junio.

JLD-Y bueno maestra entonces tiene que contar, eh son ¿cuántos paquetes serán?

CP-Eh son pues prácticamente novecientas cuatro casillas, porque tenemos una que fue el voto de los colimenses en el extranjero, esa prácticamente no la contaremos, serán novecientas tres casillas las que vamos a contar menos las que contamos ya en este proceso de recuento municipal.

JLD-No pues que fuerte que fuerte, se ha dado un vuelco, ligero, pero vuelco de punto diecisiete por ciento, nos está

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

informando en exclusiva la Presidenta del Consejo General del INE en Colima la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano y ¿cómo la están viendo, se sienten presionados maestra?

CP-No creo que yo entiendo la parte después de las cuestiones políticas, en ese sentido lo que nosotros hemos intentado hacer, entendemos sobre todo la necesidad de la población de que la información fluya rápido, creo que todo el mundo está esperando esto, pero lo que si hemos querido hacer, es ir haciendo las cosas con calma, justamente para cuidar que los resultados pues salgan muy bien y sean legítimos y que quien quede como próximo Gobernador del estado pues salga legitimado con el proceso y el trabajo que nosotros estamos desempeñando.

JLD-Pues maestra le mando un saludo y seguiremos en contacto.

CP-Gracias, hasta luego.”

“Segunda entrevista del once de junio de dos mil quince, a las quince horas, con seis minutos:

JLD-Bueno me está llamando la Presidenta del Consejo General de INE en Colima, **la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, quien hace un momento nos dio a conocer en exclusiva que se había invertido la tendencia cuando ya habían terminado el cómputo de votos en Colima para Gobernador** y que la ventaja que anoche tenía José Ignacio Peralta del punto treinta y cinco por ciento candidato del PRI y que esta mañana se había ampliado al uno punto nueve por ciento, al cierre se había invertido dándole una ventaja de punto quince por ciento, punto diecisiete por ciento exactamente equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, maestra Alejandra Valladares Anguiano, la escucho.

CP-Buenas tardes Joaquín gracias por tomarme la llamada nuevamente **después de que colgué contigo tuve un dato que me enviaron posteriormente el Consejo, al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle y te confirmo la información ya oficial la cual obviamente será ahora sí que protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasaremos el día de hoy en la tarde, estamos hablando de que el candidato del PAN tiene un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete, hay una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, lo cual nos da también ahora un porcentaje de cero punto dieciocho, estamos en el mismo supuesto en el que nos vamos a recuento total Joaquín.**

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

JLD- A ver, entonces vamos a hacer las cuentas otra vez ¿le parece?

CP-De acuerdo.

JLD-Hace un momento estábamos hablando que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN Preciado por punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos ¿es correcto?

CP-Correcto esa es la información que había dado.

JLD-Bien, la actual, me dice que es una ventaja para Peralta

CP-Es correcto y ya sería.

JLD-Digo perdón para el candidato del PRI.

CP-Es correcto, para José Ignacio Peralta candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta.

JLD-¿Ciento dieciocho mil qué?

CP-(Inaudible).

JLD-Ciento dieciocho mil ¿cuántos maestra?

CP-Novecientos setenta.

JLD-Que esta es una diferencia me dice de ¿cuántos votos?

CP-Quinientos cuarenta y siete votos.

JLD-Bueno pues entonces según esto ya se dio la vuelta.

CP-Es correcto.

JLD-Y cuál fue.

CP-De todas maneras vamos a tener que ir a recuento total.

JLD-Sí.

CP-Y dar la cifra oficial como tal el próximo lunes.

JLD-Bien, entonces la noticia es que, qué fue lo que produjo este cambio de uno a otro.

CP-Sí, que no *me habían pasado el dato actualizado de una casilla, la información que me pasaron vía correo electrónico traía este detalle y ya me la actualizaron posteriormente.*

JLD-Bueno pues entonces quedamos, haber dígame usted como queda en este momento el cierre al terminar el conteo. CP-En este momento queda una diferencia entre uno y otro candidato del cero punto dieciocho por ciento, estamos hablando de que es una votación total para el candidato de Acción Nacional de ciento dieciocho mil novecientos setenta y para el candidato de la coalición PRI, Verde, Panal de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete.

JLD-Entonces está rectificando el dato anterior que le daba por punto diecisiete por ciento la ventaja al candidato del PAN Jorge Luis Preciado y ahora al cierre como dice usted que esta casilla que había un factor que no habían tomado en cuenta que no se cuál será, ¿Qué factor sería?

CP-Sí, que prácticamente la información preliminar que me pasaron, por ahí me dieron un dato que no era correcto y posteriormente ya me mandaron el dato

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

correcto la realidad es que en este momento que me la pasaron, me la pasaron únicamente vía correo electrónico y no me adjuntaron la fotografía del acta y ahorita posterior a eso me adjuntaron la fotografía del acta que ya se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo.

JLD-Bien entonces se da otro vuelco y le aprecio mucho maestra Felicitas Alejandra Valladares que me haya llamado para hacer esta aclaración, se lo aprecio. CP-Gracias a usted Joaquín, hasta luego. JLD-Gracias buenas tardes, la maestra Felicitas Alejandra Valladares, mire la historia la recupero, anoche nos fuimos a dormir cuando tenía una ventaja el candidato del PRI, Verde, Nueva Alianza, José Ignacio Peralta, de punto treinta y cinco por ciento sobre el candidato del PAN Jorge Luis Preciado, esta mañana cuando se terminaron de contar prácticamente todas las casillas menos la de Manzanillo la ventaja a favor del candidato del PRI había aumentado de punto treinta y cinco a uno punto noventa y uno por ciento, esto era clave en ese momento porque con un punto treinta y cinco se contaba voto por voto con uno punto noventa y uno no porque si la distancia es menor al uno por ciento se hace el preconteo, después de esto a las dos y media de la tarde la Maestra la Presidenta del Instituto Electoral de Colima la maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano me dijo que ya habían terminado el conteo y que se había invertido la ventaja y que ahora al cierre la ventaja era del candidato del PAN Jorge Luis Preciado, era una ventaja de punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, dicho esto, hasta se sacudió todo el PRI, hay tengo unos tweets de César Camacho diciendo algunas cosas y luego me acaba de llamar la misma maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano Presidenta del Consejo General de INE en Colima, diciendo que el último dato que el anterior lo tenía mal y que el último dato se vuelve a invertir y que al cierre es definitivo el candidato del PRI José Ignacio Peralta gana por punto dieciocho por ciento es decir gana por quinientos cuarenta y siete votos a Jorge Luis Preciado candidato del PAN, lo que de todos modos va a llevar como la diferencia es menor al uno por ciento al conteo voto por voto.”

Del contenido de las entrevistas transcritas anteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió, en lo que interesa, lo siguiente.

1.- Que la concesión de las dos entrevistas por parte de la

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

funcionaria electoral denunciada, el día once de junio de dos mil quince, giró en torno a un tema central: los resultados y tendencias de la elección ordinaria para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

2.- Que en la primera entrevista, la indicada Consejera Presidenta manifestó que había una diferencia de 495 (cuatrocientos noventa y cinco) votos, equivalente al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), favorable al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y que ello implicaba la realización de un recuento total a fin de dar el resultado de manera definitiva el quince de junio siguiente. Así como que de cualquier manera se volverían a revisar las cifras, ya que era en la sesión donde se hacía la revisión de manera formal y legal de los números a efecto de irse a un recuento total.

De igual forma en la segunda entrevista, la denunciada precisó que había una diferencia de 547 (quinientos cuarenta y siete) votos, equivalente al 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), pero ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que procedía el recuento total para dar a conocer las cifras oficiales el lunes siguiente.

Que, la razón por la que se anunciaba un cambio de resultados o tendencias y, consecuentemente, del candidato favorecido por los mismos, se debía a que en un primer momento le pasaron información incorrecta, porque no le proporcionaron los

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

datos actualizados de una casilla, sin precisar de qué casilla en concreto se trató ni a qué municipio correspondía; y más adelante señaló que, en realidad, se basó en información preliminar que le proporcionaron del cómputo municipal de Manzanillo, enviada por correo electrónico sin que se acompañara fotografía del acta y que, posteriormente, le fue enviada ésta quedando asentada en el Consejo Municipal de Manzanillo, con la que pudo verificar la información y corregirla.

Posteriormente, la autoridad responsable, a fojas 26 y siguientes de la resolución impugnada, por cuanto hace a la causal de remoción contenida en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó, en esencia, lo siguiente:

1.- Que en el caso concreto, existía negligencia, ineptitud y descuido en la actuación de la Consejera Presidenta denunciada en detrimento de la función electoral y de los principios que la rigen, principalmente el de certeza, si se tomaba en cuenta que, a través de dos entrevistas concedidas a un medio de comunicación social, había proporcionado anticipadamente información relacionada con resultados electorales, aunado a que, la información dada en la primera entrevista contenía datos equivocados, sin que dicha conducta tuviera justificación o excusa válida y, no correspondía a los datos capturados en el Programa de Resultados Preliminares, pues este había cerrado a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince, habiéndose capturado los resultados de 841 (ochocientos cuarenta y un)

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

casillas computadas que representaba el 93% del total de 904 (novecientos cuatro) casillas instaladas.

2.- Que si la intención de la denunciada había sido generar certeza en la ciudadanía respecto de la elección de Gobernador del Estado de Colima, con base en las actas de cómputo municipal, para informar sobre una tendencia cerrada en la elección y sobre un probable recuento total de votación, entonces debía haber respetado los procedimientos y plazos previstos en los artículos 247 al 255 del Código Electoral de la indicada entidad federativa, es decir, esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima procediera a realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

3.- Que la denunciada había informado sobre la necesidad de realizar un probable recuento total de votación, decisión que únicamente correspondía determinar al Consejo General del Instituto Electoral Local, cuando se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 255 del código electoral local, lo que evidenciaba que la Consejera denunciada actuó con negligencia, ineptitud y descuido, al no respetar lo establecido en la Legislación Electoral, y adelantarse a las funciones que corresponden en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4.- Que no existía justificación alguna para que la denunciada proporcionara en la primera entrevista la información al referido medio de comunicación, porque sabía que correspondía al órgano electoral verificar los datos asentados en los cómputos

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

municipales de la elección de Gobernador, hacer el cómputo estatal de esa elección y, de ser el caso, decretar el recuento total de la votación.

5.- Que indebidamente la hoy denunciada, en la segunda entrevista, manejó como supuesta información “oficial”, datos que no tenían esa característica porque todavía no se había realizado el cómputo estatal de la elección de Gobernador, lo anterior con independencia del reconocimiento de que en la primera entrevista había proporcionado información errónea.

6.- Que si bien, la aclaración y rectificación de los datos realizada por la Consejera Presidenta habían sido de utilidad, ello no eliminaba el descuido y error cometido en la primera y en la segunda de las entrevistas, pues ambas se sustentaron en datos erróneos, lo que generó incertidumbre, respecto del ganador de la contienda electoral, al haber invertido la tendencia dada a conocer en un primer momento, en detrimento de los principios rectores de la función electoral, primordialmente los de certeza y profesionalismo, máxime que la denunciada ostenta el máximo cargo de dirección dentro de la autoridad electoral local.

7.- Que tales actos habían afectado el debido desarrollo del sistema democrático nacional, en el conocimiento seguro y claro de los resultados del proceso electoral en cuestión, así como la credibilidad en la autoridad electoral, pues el medio de comunicación en que se difundieron las entrevistas tenía difusión a nivel nacional.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

8.- Que arribaba a la conclusión de que Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, actuó con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por lo que se le debía imponer una sanción diversa a la remoción, acorde con la trascendencia, contexto y particularidades anteriormente precisadas, cuando la violación o la falta no sea grave.

9.- Que la conducta atribuida a la denunciada no se consideraba de la gravedad suficiente para proceder a su remoción, ya que si bien se había tenido por acreditado un yerro o equivocación en detrimento de los principios que rigen la función electoral, lo cierto era que: el error había sido enmendado de manera espontánea y rápida en la segunda entrevista; que el error había tenido lugar después de la jornada electoral y no trascendió de forma determinante en la validez de la elección o en sus resultados; que la Consejera Presidenta no había actuado con dolo o con la intención de afectar o favorecer a un candidato, partido político o coalición en particular, aunado a que no resultaba reincidente, circunstancias que desvanecían la gravedad de la conducta y, por ende, la remoción planteada resultaba injustificada y desproporcionada.

Por lo que procedía imponer una sanción acorde con la trascendencia y circunstancias del caso, consistente en la suspensión, sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo por treinta días, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Una vez, precisado lo anterior, conviene tener presente el marco normativo siguiente:

El artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos indicados en la misma.

Así, en su Apartado A, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, el Apartado C, último párrafo, del referido precepto constitucional establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales en términos de la propia Norma Fundamental Federal.

Asimismo, los incisos b) y c), fracción IV, del artículo 116, del ordenamiento constitucional, dispone que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que sean principios rectores, a cargo de las autoridades electorales locales, los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además de que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y, que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 86 Bis, base tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, que en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora bien, en congruencia con la norma constitucional federal, los artículos 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en lo que interesa:

“[...]”

CAPÍTULO IV De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
[...].”

De las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución confirió facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa, para remover a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, por las causas graves que se establezcan en la ley, de lo que se desprende que delegó en el legislador federal la atribución de regular la forma, procedimiento y causas de remoción de dichos servidores públicos electorales locales.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, el legislador federal en los citados artículos de la Ley General en cuestión, reguló el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales locales a cargo del Instituto Nacional Electoral, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que dichos funcionarios electorales locales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

b) Fijó las causas graves de remoción estableciendo, entre

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

otras, la de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que realizan.

c) Que la remoción del cargo de Consejero Electoral, debe llevarse a cabo a través de un procedimiento en que se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso.

d) Que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el mencionado procedimiento.

En las relatadas condiciones, el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, precisando en sus artículos 1, 3, 4, 34, 35 y 36, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que dicho Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral.

b) Que tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Norma Fundamental Federal y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al citado Instituto, relativas a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

c) Que a falta de disposición expresa en el mismo, se podrán

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De esta forma, resulta inconcuso que el Reglamento en comento recoge, sustancialmente, lo dispuesto en los artículos 102 y 103 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al régimen de responsabilidades de los funcionarios electorales locales, así como de las causas para, en su caso, ser sancionados con la remoción.

Precisado lo anterior, lo fundado del motivo de disenso radica en que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el citado artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe interpretarse en forma aislada y, por ende, considerar que únicamente prevé una sola sanción (remoción), pues conforme al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, las conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad, esto es, que las conductas antijurídicas en que incurran, deben calificarse de acuerdo a la gravedad que revisten, por lo que la remoción no es la única sanción para castigar o reprochar acciones u omisiones de estos servidores públicos.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

No obstante, lo anterior, en el caso, es de advertirse que la hipótesis legal prevista en el citado artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la indicada Ley General de Instituciones y Procedimientos sí se actualiza y, conlleva de manera automática a la remoción de la servidora pública denunciada, dado que de las constancias que obran en autos y, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, su proceder fue notoriamente negligente, inepto y descuidado.

En efecto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que asiste razón a los partidos políticos recurrentes, al sostener que al haberse acreditado dentro del procedimiento incoado en contra de la servidora pública local electoral, la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, la autoridad responsable se encontraba constreñida a removerla de su cargo, dado que, la conducta desplegada por la indicada servidora pública electoral sí constituyó un hecho notoriamente grave, al vulnerar el principio de certeza, inherente a la materia electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 5/99, precisó que el principio de certeza en materia electoral significaba que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir y generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales, a fin de que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

En este sentido, debe sostenerse que el principio bajo estudio

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

permea a todas las etapas y cada uno de los actos que se realicen dentro de un proceso electoral, a fin de garantizar la claridad y seguridad de las reglas establecidas para la actuación tanto de los participantes o contendientes como de las autoridades facultadas para organizar las elecciones.

Por lo que resulta irrelevante en qué momento del proceso electoral se actualiza una vulneración directa al principio de certeza en el actuar de las autoridades electorales, en particular, del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues lo trascendente es que sus actos sean veraces, reales y ajustados a las normas previamente establecidas y, como consecuencia, de ello produzcan plena confianza en el sufragante, y en la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, resulta evidente que los funcionarios electorales se encuentran constreñidos a conducirse con profesionalismo, cuidado, oportunidad y acuciosidad en el desempeño de sus funciones, a fin de que sus actos no provoquen incertidumbre que pueda afectar el desarrollo de las diversas etapas de un proceso electoral.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la conducta desplegada por la denunciada sí reviste la gravedad suficiente para ser removida del cargo que desempeña, en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la materia.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque el hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la Consejera Presidenta denunciada, supuestamente hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, ello por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues lo cierto es que la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en favor de la desconfianza y falta de certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales.

Esto es, si bien con la segunda entrevista en la que precisó la tendencia real de la votación, tal circunstancia únicamente evidenció la indebida información proporcionada en un principio por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, generando con ello una mayor incertidumbre en la ciudadanía, respecto de la actuación del órgano electoral local encargado de la organización de las elecciones en el Estado de Colima.

Además, de la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se desprende una falta total de profesionalismo, toda vez que de manera irresponsable refirió en las entrevistas concedidas, datos erróneos que en modo alguno podían corroborarse o sustentarse con los obtenidos por el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del Estado de Colima (PREP) y, mucho menos se trataba de los resultados definitivos, lo que generó la indebida impresión de un falso ganador, en detrimento del principio de certeza en el proceso electoral.

SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS

En efecto, entre los principios que rigen el actuar de las autoridades electorales se encuentra el de profesionalismo, que indefectiblemente deben cumplir los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, entre ellos, los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

Es decir, el profesionalismo debe tener vigencia en el desempeño diario de quienes integran los órganos electorales, por lo que la ausencia de una conducta profesional por parte de alguno de ellos, repercute negativamente en el desempeño del propio órgano electoral local, lo que trae como consecuencia la vulneración del citado principio y, con ello se trastoca el orden constitucional.

Así, en las entidades federativas se debe garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental Federal, así como por lo que determinen las leyes, siendo profesionales en el desempeño de su encargo.

Es ese sentido, el sistema electoral cuenta con órganos administrativos permanentes, como son los institutos electorales (federal y locales) en los que el profesionalismo es la premisa fundamental en su actuar, en tanto que las funciones que realizan tales órganos y funcionarios requiere de alta calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman los procesos electorales federal y locales.

Igualmente, el profesionalismo también tiene por objeto que ese conocimiento especializado y técnico sea utilizado en una correcta aplicación de la legislación, en virtud de la cual, las autoridades y sobre todo las que conforman un órgano colegiado ejerzan sus funciones de manera responsable, oportuna y veraz, sin que ello demerite la actuación colegiada e individual de cada uno de sus integrantes.

Bajo estas premisas, resulta claro que la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no actuó con el debido profesionalismo al presentar datos incorrectos a la opinión pública, a través del medio de comunicación social indicado y, al obstaculizar el ejercicio de las facultades del órgano colegiado que preside, sin sustento legal alguno.

Máxime que no debe perderse de vista, que la notoriedad significa lo público y sabido por todos, lo claro y evidente, siendo el caso de que con las entrevistas difundidas en un medio de comunicación social a nivel nacional y frente a uno de los entrevistadores con mayor audiencia en el país, se evidenció el proceder carente de profesionalismo de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, ante el manejo indebido de la información relativa a los resultados electorales de la elección de Gobernador.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

De ahí que, no pueda soslayarse que el desempeño de las actividades de los funcionarios electorales integrantes de los órganos encargados de organizar las elecciones en México, debe realizarse en todo tiempo de manera profesional, lo que supone actuar de conformidad con los parámetros y normas previamente establecidas.

En tal sentido, también debe advertirse que la denunciada se irrogó una facultad que no le correspondía, como lo era la relativa a determinar un posible recuento total de la votación para la mencionada elección, en tanto que se trata de una facultad que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con el numeral 249, del indicado ordenamiento legal.

Asimismo, el hecho de que el error hubiere tenido lugar después de la jornada electoral y la autoridad responsable aduzca que no trascendió de forma determinante en la validez de la elección o en sus resultados, ello por sí mismo no exime de responsabilidad a quien de manera notoria vulneró un principio rector en materia electoral, como lo es el de certeza, en tanto que la naturaleza de este principio presupone el deber de garantizar a través de conductas que generen confianza en la ciudadanía, la credibilidad en el desempeño del cargo de quienes integran las autoridades electorales.

Por otra parte, el hecho de que la Consejera Presidenta denunciada no hubiere actuado con dolo o con la intención de

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

afectar o favorecer a determinado partido político o candidato, no significa que no hubiere actuado con notoria negligencia, ineptitud o descuido, dado que para las autoridades electorales federales o locales, subsiste en todo momento la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con apego a la ley y, de conformidad con los principios rectores de la materia electoral.

En el mismo orden de ideas, también resulta irrelevante el que la funcionaria electoral denunciada no haya sido reincidente, toda vez que la conducta desplegada, por sí misma es de la entidad suficiente para producir una afectación inmediata y directa al principio de certeza, pues la norma no condiciona la remoción a la que pueda hacerse acreedor un Consejero Electoral local, a que éste haya realizado una conducta similar en forma previa, es decir, que no requiere la actualización de la reincidencia.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la relevancia del error cometido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como por el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Colima el año próximo pasado, dado lo competitivo del proceso electoral en cuestión, la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se traduce en una violación al principio de certeza y a una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, no debe perderse de vista que las declaraciones rendidas por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, se verificaron, precisamente, con el carácter de Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cuya persona recae la representación de dicho órgano administrativo electoral local, de ahí que tanto sus obligaciones como responsabilidades, derivadas de su propio encargo, le constreñían a actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo.

La determinación que ahora adopta esta Sala Superior no significa que el Instituto Nacional Electoral esté impedido para regular y establecer, en los ordenamientos jurídicos correspondientes, sanciones distintas a la de remoción, de forma tal que las faltas administrativas cometidas por las y los consejeros estatales electorales en el ejercicio de sus funciones se reprochen a través de medidas idóneas, razonables y proporcionales de acuerdo con el tipo y gravedad de la conducta ilícita y las particularidades de cada caso.

En efecto, en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 2, del Reglamento atinente, se establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en estos mismos preceptos. Sin embargo, ni en la ley ni en el reglamento indicados se prevé expresamente sanciones intermedias o menos lesivas a la de remoción.

Ante esta situación legislativa, el Instituto Nacional Electoral

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta, con fundamento en los artículos 1º; 16, primer párrafo, y 22, de la Constitución General, así como en la Jurisprudencia 62/2002, visible a fojas 543 y 544, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”

Derivado de lo anterior, carecen de sustento los demás motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos, al haber alcanzado su pretensión última.

En cuanto a los restantes motivos de disenso planteados por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, se propone considerarlos **infundados**, por una parte e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:

Al respecto, resultan **infundados** los motivos de disenso relacionados con el hecho de que al derivar la conducta denunciada de un error humano, excusable, aislado y que no provocó daño al principio de certeza, no se debió haber impuesto a la recurrente sanción alguna.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado con anterioridad, no existe controversia respecto de los hechos

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

denunciados, consistentes en la participación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima en dos entrevistas radiofónicas, que tuvieron verificativo el once de junio de dos mil quince, en el programa de radio conducido por Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula), en las que se pronunció respecto de las tendencias y resultados electorales de la elección ordinaria para elegir al Gobernador de Colima, proporcionando información incorrecta.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la conducta desplegada sí constituyó un hecho grave, al vulnerar el principio de certeza inherente a la materia electoral y revestir la gravedad suficiente para ser objeto de una sanción de remoción.

Lo anterior, porque el hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la Consejera Presidenta denunciada, supuestamente hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, ello por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues lo cierto es que la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en la posibilidad de crear desconfianza y falta de certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales.

En este orden de ideas, resulta claro que contrariamente a lo sostenido por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dicha funcionaria no

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

actuó con profesionalismo al presentar datos incorrectos a la opinión pública, a través del medio de comunicación social indicado y, al obstaculizar el ejercicio de las facultades del órgano colegiado que preside, sin sustento legal alguno.

De ahí que, dado el error cometido así como el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Colima el año próximo pasado y lo competitivo del proceso electoral en cuestión, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se traduce en una afectación directa y actual al principio de certeza.

Asimismo, devienen **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que el plazo de cinco años previsto en el artículo 41 del Reglamento de la materia, deviene inconstitucional y viola los principios de seguridad jurídica y expeditez consagrados en los numerales 17 Constitucional y 44 del Reglamento anteriormente precisado, pues se otorga un plazo para la prescripción, extenso y desproporcionado; así como de que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 55 del indicado ordenamiento reglamentario, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de septiembre último, sin embargo, le fue notificada hasta el cinco de octubre siguiente, es decir, cinco días posteriores a su emisión, cuando el precepto reglamentario aludido prevé un plazo no mayor a tres días.

Lo anterior es así, porque la actualización de las disposiciones

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

reglamentarias aludidas por la impetrante, no prevén como consecuencia la nulidad del procedimiento de remoción respectivo y, por ende, tales manifestaciones no pueden servir de base para que esta Sala Superior determine la revocación de la sanción impuesta y como consecuencia de ello, eximir de toda responsabilidad y sanción a la funcionaria electoral denunciada.

Aunado a que, el establecimiento de un plazo excesivo de prescripción y la falta de notificación oportuna de la resolución controvertida, no provocan por sí mismos que los hechos denunciados no se tengan por acreditados.

De igual forma, deviene **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual Felicitas Alejandra Valladares Anguiano sostiene que, la autoridad responsable no valoró las pruebas presentadas en materia de violencia política y de género y mucho menos llevó a cabo el procedimiento que le fue incoado, atendiendo a la Jurisprudencia y al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Ello es así, porque tales aspectos no se encuentran vinculados con la litis que fue planteada en el procedimiento de remoción del que deriva la resolución controvertida, consistente, en dilucidar si la conducta denunciada actualizaba o no alguna de las causales graves de remoción previstas en el mencionado artículo 102, párrafo 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulten novedosos y, por tanto, no es posible pronunciarse en torno a

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

los mismos.

Derivado de lo anterior, carecen de sustento los demás argumentos esgrimidos por la actora, en el sentido de que la conducta imputada ya había sido del conocimiento de esta Sala Superior al resolver los diversos expedientes SUP-JRC-678/2016 y acumulados, así como por el Tribunal Electoral Local; la indebida valoración de las declaraciones de diversos funcionarios públicos y partidistas, mediante las cuales se reconocía la pulcritud del proceso electoral local y el reconocimiento a su actuación por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México; la indebida valoración de respuestas a los requerimientos formulados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; que se vulneraron sus derechos humanos al no permitírsele u otorgársele las garantías debidas para el ejercicio de su función laboral como Consejera Presidenta del Organismo Público Local; y, vulneración a los principios de congruencia interna y exhaustividad, dadas las contradicciones contenidas en la resolución impugnada.

Ello, porque a través de tales planteamientos, la impetrante pretende que se le exima de responsabilidad y de sanción alguna respecto de las conductas denunciadas, lo cual por sí mismo resulta inadmisibile, pues éstas quedaron debidamente acreditadas y, con ellas, se afectó directamente el principio constitucional de certeza, al no haberse conducido con profesionalismo.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

OCTAVO.- Efectos.- Al resultar fundado el motivo de inconformidad, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que quedó debidamente acreditada la notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el desempeño de sus funciones y para evitar que se vuelvan a repetir este tipo de conductas, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita, a la brevedad posible, una nueva resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, remueva a la indicada funcionaria electoral local en el cargo para el cual fue designada y, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-488/2016, SUP-RAP-487/2016, SUP-RAP-486/2016 al diverso SUP-RAP-485/2016, en los términos precisados en el Considerando Segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución INE/CG684/2016, de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SUP-RAP-485/2016
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ